



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136737-1

"G., I. A. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 98.018 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo intentado por la defensa de I. A. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, que había condenado al imputado a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con acceso carnal agravado haber sido cometido contra una menor de trece años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 16-IX-2020).

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, que fue declarado parcialmente admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal; y Sala II del Tribunal de Casación Penal, resol. de 16-V-2022).

En relación al tramo del recurso admitido, se advierte que al articular el recurso extraordinario, la defensa denunció la revisión aparente del agravio vinculado a la aplicación del concurso de

delitos en el caso.

Sin embargo, al resolver acerca de su admisibilidad, el Tribunal de Casación Penal entendió que la crítica defensiva se asentaba en la errónea aplicación del art. 55 del Cód. Penal -y no en la forma en que dicha denuncia fue revisada-, sin que la defensa haya interpuesto queja.

**III.** Limitado el tratamiento del recurso al juicio de admisibilidad efectuado por el revisor, la recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 55 del Cód. Penal.

Para solventar su postura, sostiene que los hechos imputados a G. son dependientes tanto en el plano objetivo como en el subjetivo -existiendo unidad de designio o de resolución criminal y unidad de lesión del bien jurídico tutelado- por lo que, a su juicio, las agresiones sexuales atribuidas a su asistido configuran una conducta única -delito continuado-, que excluye la aplicación del concurso de delitos.

Entiende que tratándose de un delito continuo, las hipótesis más leves del art. 119 del Cód. Penal deben ser desplazadas por las de mayor gravedad, por lo que estima que corresponde excluir la calificación legal del segundo párrafo del mencionado art. 119.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen los términos propuestos por la defensa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136737-1

1. Liminariamente destaco que la materialidad ilícita llega incontrovertida a esta instancia.

Así, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "[...] entre febrero de 2015 al 20 de agosto de 2017 fecha ésta última en que la menor Rocío Felicitas Tarifa G. contaba con nueve (9) años de edad, fue abusada en reiteradas oportunidades por el aquí imputado I. A. G.; hechos que por las características de su realización y duración en el tiempo constituyeron un sometimiento gravemente ultrajante para la menor, y que el imputado -concubino de la progenitora de la menor-se aprovechó de esa circunstancia y obligó a la niña a mantener sexo oral en reiteradas ocasiones como así también que la accedió en por los menos dos oportunidades carnalmente vía anal. Hechos que sucedieron en las viviendas sitas en la calle Crucero G. B. ... y M. G. ...., de P." (Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, veredicto de 30-IV-2019, cuestión primera, voto de la Sra. Juez Coelho).

Al interponer el recurso de casación, la defensa del imputado denunció, en lo que aquí interesa, la errónea aplicación del art. 55 del Cód. Penal -sin realizar ningún tipo de desarrollo de dicho agravio y limitándose a cuestionar la aplicación del concurso material- solicitando la libre absolución de G. y subsidiariamente, el cambio de calificación legal por la de abuso sexual (sin acceso carnal) de una menor de edad, con la consiguiente reducción de la pena.

En oportunidad de presentar el memorial del art. 458 del CPP, la Defensora Oficial Adjunta ante

el Tribunal de Casación Penal se expidió en relación a la errónea aplicación del art. 55 del Cód. Penal, manifestando que la conducta de su asistido se enmarcaba en la categoría de delito continuado.

Expresó que en el caso concreto se daba la dependencia que caracteriza al instituto cuya aplicación reclama, tanto desde el plano objetivo como desde el subjetivo, por lo que solicitó, por razones de especialidad y consunción, se excluya de la calificación legal el abuso gravemente ultrajante, quedando desplazada por la figura más grave.

Para rechazar el recurso articulado, el revisor expresó que tanto del relato de la víctima como de lo expuesto por los peritos surgía que habían sido más de uno los acometimientos y distintas sus modalidades; por lo que entendió que se habían configurado una pluralidad de eventos independientes entre sí.

Asimismo añadió que la pena fijada, en relación a los hechos y a las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, no resultaba arbitraria ni desproporcionada, hallándose dentro de la escala penal aplicable y acorde a la participación que le cupo a G..

**2.** De lo expuesto se advierte que la recurrente se limitó a esgrimir los mismos agravios que los desarrollados en el memorial del art. 458 del CPP, desentendiéndose de la respuesta brindada por el revisor - que para descartar la existencia del delito continuado expresó que los acometimientos habían sido más de uno y que las modalidades de comisión fueron diferentes- y sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136737-1

que discrepan del criterio del *a quo*.

Así, el mero disenso no importa un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

Sin perjuicio de ello, coincido con lo resuelto por el revisor. Nótese que la fundamentación en torno a la reiteración de los hechos está basada en la circunstancia de que los mismos sean varios, con autonomía entre sí y diversa modalidad de comisión -conforme surge de la materialidad ilícita-, por lo que resulta correcto que sean concursados de forma real.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, en favor de I. A. G.

La Plata, 14 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/02/2023 13:42:10

